

Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 29637, Ley que regula los Bonos Hipotecarios Cubiertos

DECRETO SUPREMO N° 033-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29637, Ley que regula los Bonos Hipotecarios Cubiertos, se crean los Bonos Hipotecarios Cubiertos, definiéndose éstos como los valores mobiliarios que confieren a su titular derechos crediticios respaldados con Activos de Respaldo;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida Ley dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley;

Que, asimismo la referida Ley faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a determinar ciertos requisitos y características que deben cumplir los Bonos Hipotecarios Cubiertos, los Activos de Respaldo de éstos, el proceso de autorización de emisión de estos instrumentos, entre otros;

Que, en ese sentido resulta necesario establecer el marco normativo bajo el cual se regirán los Bonos Hipotecarios Cubiertos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29258, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29637, Ley que regula los Bonos Hipotecarios Cubiertos;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma aprueba las normas reglamentarias de la Ley N° 29637, Ley que regula los Bonos Hipotecarios Cubiertos, la que en adelante se denominará la "Ley".

Artículo 2º.- Bonos Hipotecarios Cubiertos

Los Bonos Hipotecarios Cubiertos o BHC, son los valores mobiliarios que confieren a su titular derechos crediticios respaldados con los Activos de Respaldo. Las características de los BHC se encuentran contenidas en el artículo 4º de la Ley.

La emisión de estos valores mobiliarios debe ser autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la que en adelante se denominará la "SBS".

Artículo 3º.- Activos de Respaldo

Los Activos de Respaldo a que se refiere el artículo 6º de la Ley, a excepción de los Créditos de Respaldo y el dinero en efectivo, deberán ser valorizados a valor de mercado. Los otros instrumentos que determine la SBS, conforme lo establece la Ley, serán valorizados de acuerdo a lo que disponga dicho organismo. Los Activos de Respaldo, diferentes a los Créditos de Respaldo, no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del total de Activos de Respaldo por cada emisión. En aquellos casos en que producto de las fluctuaciones de los precios de mercado, del tipo de cambio o de otras variables que determine la SBS, se incumpliera el límite antes señalado, los emisores deberán tomar las medidas que sean necesarias a fin de subsanar dicha situación en el plazo que para tal efecto determine la SBS, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días calendario de haber excedido dicho límite.

En aquellos casos en que producto de las fluctuaciones de los precios de mercado, del tipo de cambio o de otras variables que determine la SBS, se incumpliera el nivel mínimo de sobrecolateralización del diez por ciento (10%) del principal no amortizado de los BHC a que se refiere el literal c) del artículo 4º de la Ley, los emisores deberán tomar las medidas que sean necesarias a fin de subsanar dicha situación en el plazo que para tal efecto determine la SBS, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días calendario de haber incumplido dicho límite.

El emisor puede en cualquier momento sustituir los Activos de Respaldo distintos a los Créditos de Respaldo de acuerdo a lo establecido en el contrato de emisión.

Artículo 4°.- Créditos de Respaldo

Los Créditos Hipotecarios son Créditos de Respaldo de conformidad con lo señalado en la Ley y serán valorizados a valor contable, éstos sólo pueden ser sustituidos por su vencimiento, prepago o por el incumplimiento de otras disposiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley. La sustitución, por otros Activos de Respaldo que cumplan las características establecidas en la Ley, deberá realizarse en el plazo que para tal efecto determine la SBS, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días calendario de haber tomado conocimiento de la causal que amerita la sustitución.

El valor de mercado de las Garantías Hipotecarias a que se hace referencia en el literal d) del artículo 7° de la Ley se refiere al valor neto de realización según lo definido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°.- Agente de Monitoreo

La emisión es monitoreada por el Agente de Monitoreo que es contratado por el emisor y tiene por función vigilar el desempeño de los Activos de Respaldo. Dichos agentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener facultades para desempeñarse como fiduciarios u operar comisiones de confianza, conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, la que en adelante se denominará la "Ley General".

b) No pueden estar vinculados al emisor o prestatario del Crédito Puente. La vinculación se determina conforme a lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley General. La contratación del Agente de Monitoreo se realizará de manera previa a la emisión de los BHC. En caso de incumplimiento de los requisitos previamente señalados, deberá procederse a la sustitución del Agente de Monitoreo.

Artículo 6°.- Normativa a ser emitida por la SBS

La SBS emitirá la normativa aplicable conforme a lo dispuesto por la Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas